



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo**

*Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066*

---

Sincelejo, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO**

**RADICACIÓN N° 70001-33-33-004-2003-00503-00**

**EJECUTANTE: AYDA JUDITH JIMÉNEZ MUÑOZ**

**EJECUTADO: ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se procede a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por la ejecutante AYDA JUDITH JIMÉNEZ MUÑOZ, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS.

**2. ANTECEDENTES**

La ejecutante AYDA JUDITH JIMÉNEZ MUÑOZ, a través de apoderado, instaura demanda ejecutiva, a efectos de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS, por la suma de SIETE MILLONES SESENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.062.000), más los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha efectiva del pago total de la obligación.

Para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, la ejecutante presentó copia autenticada de los siguientes documentos:

- Sentencia de fecha 28 de enero de 2011 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo debidamente ejecutoriada. (fol. 5-16).
- Constancia de ejecutoria de la sentencia de fecha 28 de enero de 2011 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo. (fol.18).
- Escrito presentado a la ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS. donde solicita el cumplimiento del fallo de fecha 28 de enero de 2011



proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de del Circuito de Sincelejo (fol. 17).

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. MANDAMIENTO DE PAGO

Atendiendo los documentos presentados pasa al Despacho a hacer un análisis de los mismos para determinar si procede o no a librar mandamiento de pago.

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, o de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que llamamos "título ejecutivo". Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

El artículo 422 del Código General del proceso, establece:

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan de su deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.*

Quiere decir lo anterior, que para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido<sup>1</sup>:

(...)

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 22 de junio de 2001. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque. Radicado: 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436).



4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso.

Así las cosas, se concluye que de los documentos aportados por la ejecutante AYDA JUDITH JIMÉNEZ MUÑOZ, valorados en conjunto y conforme al artículo 176 del Código General del Proceso, se derivan unas **obligaciones claras, expresas y exigibles, que proviene del deudor y que constituyen plena prueba contra la entidad demandada**, que hace que el Despacho tenga la convicción de estar frente a un título ejecutivo, en el que se fundamenta para librar el mandamiento de pago contra ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS.

La sentencia aportada como título ejecutivo en su numeral tercero y cuarto ordena:

**TERCERO.- CONDENAR** a la E.S.E. Centro de Salud Inmaculada de la Concepción de Galeras a cancelar a AYDA JUDITH JIMÉNEZ MUÑOZ la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON TREINTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$5.483.981.30), por concepto de **SANCIÓN MORATORIA** por la no consignación oportuna de las CESANTÍAS del año 2.002 en el respectivo fondo, tal y como se evidenciara en la parte emotiva de esta providencia.

**CUARTO.-** El valor adeudado hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia por concepto de la aludida SANCIÓN MORATORIA, será **INDEXADA** en los términos del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, dando aplicación a la siguiente fórmula:  **$R = Rh \times \text{Índice Final} / \text{Índice Inicial}$** .

Donde el valore presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma adeudada a la demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final del IPC certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el IPC vigente en la fecha que debió efectuarse el pago.<sup>2</sup>

Por lo tanto este Despacho procede aplicar la fórmula para indexar, el monto correspondiente a la sanción moratoria, por la no consignación oportuna de las CESANTÍAS del año 2002 en el respectivo fondo.

La fórmula a aplicar es la siguiente:

---

<sup>2</sup> La sentencia fue corregida mediante auto de 9 de agosto de 2017, siendo el texto transcrito el corregido. (fol. 51-52, Cuad. Proceso ordinario)



$$Ra = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

- Ra= Valor actualizado de la sanción moratoria.
- Rh= \$5.483.981,30 correspondientes a la condena a actualizar.
- Índice Final= 111,32, correspondiente al mes julio de 2012, mes de la ejecutoria de la sentencia. (Fol. 47, cuaderno apelación).
- Índice Inicial= 75,31, corresponde al mes de octubre de 2003, mes del último pago. (fol. 55 Cuaderno Proceso ordinario)

Aplicamos la fórmula:

$$Ra = \$5.483.981,30 \times \frac{111,32}{75,31}$$

$$Ra = \mathbf{\$8.106.185,08}$$

Una vez aplicada la fórmula ordenada en el numeral cuarto de la sentencia de 28 de enero de 2013, ésta arroja los siguientes valores: OCHO MILLONES CIENTO SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESO CON OCHO CENTAVOS. (\$8.106.185,08), correspondiente al capital indexado a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, valor por el cual se va a librar el mandamiento de pago.

### **3.2. MEDIDAS CAUTELARES.**

La parte ejecutante en el escrito demandatorio, acápite de medidas cautelares<sup>3</sup>, solicita el embargo y retención de los siguientes conceptos:

- De los dineros, que llegaren por concepto de venta de servicios a la ESE DE GALERAS, por parte de MUTUAL SER, COMFASUCRE, MUTUAL QUIBDÓ, COMPARTA, COMFACOR, CAJACOPI, SOLSALUD, MANEXKA, HUMANA VIVIR.

---

<sup>3</sup> Folio 2



- De los dineros que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes o de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado ESE Centro de Salud Inmaculada Concepción De Galeras, en los siguientes establecimientos bancario: BANCO PICHINCHA DE BARRANQUILLA, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, BANCO AGRARIO Y BBVA DE SAN MARCOS – SUCRE, BANCO LAS VILLAS.

La Constitución Política en su artículo 63 estableció que: *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”*

Esto establece un principio de inembargabilidad de los recursos públicos, no obstante el Código General del Proceso en su artículo 594 dispuso:

**Artículo 594. Bienes inembargables.** *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

(...)

*3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; **pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.***

(...)

Quiere esto decir que los recursos públicos, si bien son inembargables tiene unas excepciones, siendo la pertinente para el presente caso la tercera parte de los ingresos brutos del servicio público que se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden. Dentro de ese límite se encuentra la posibilidad del embargo a dichas entidades.

**Aun cuando para el Despacho las razones arriba expuestas son suficientes para decretar el embargo, por estar taxativamente consignadas en el artículo 594 del CGP,**

el Despacho con el ánimo de solventar de cualquier duda en lo que respecta a los recursos que maneja la entidad ejecutada procede a realizar un recuento jurisprudencial y normativo de la inembargabilidad de los recursos públicos



La Corte Constitucional por vía jurisprudencial ha planteado excepciones a la regla general del principio de inembargabilidad de recursos públicos, consagrado en el artículo 63 del Constitución Política y desarrollado por varias normas. Dichas excepciones son las siguientes:

- Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.<sup>4</sup>
- Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.<sup>5</sup>
- Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.<sup>6</sup>

Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones - SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)<sup>7</sup>

Posteriormente se expidió el acto legislativo 04 de 2007, que modificó los artículos 356 y 357 de la Constitución Política. Específicamente el artículo 1º, de dicho acto legislativo modificó el inciso 4 de artículo 356 quedando de la siguiente forma:

*Los recursos del Sistema General de Participaciones de los **departamentos, distritos y municipios** se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación, preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre.*

El artículo 21 del Decreto 28 de 2008, "por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones", en desarrollo del artículo 356 constitucional estableció:

*Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.*

*Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la **respectiva entidad territorial**. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y*

<sup>4</sup> Sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

<sup>5</sup> Sentencia C-354 de 1997, Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.

<sup>6</sup> Sentencia C-103 de 1994, Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía.

<sup>7</sup> Sentencia C-793 de 2002. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño



*cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.*

*Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.*

La Corte Constitucional en la Sentencia C-1145 de 2008, que analizó la constitucionalidad de este artículo, estimó que en el nuevo esquema previsto a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, las reformas adoptadas se traducen en una mayor rigidez constitucional en lo referente al destino social de los recursos del SGP, que implica examinar desde una óptica diferente el principio de inembargabilidad y las reglas de excepción. Reafirmando la regla general debe seguir siendo la inembargabilidad de recursos del presupuesto, para permitir sólo excepcionalmente la adopción de medidas cautelares.

La Corte observó que el artículo acusado exige a las **entidades territoriales** presupuestar el monto de las obligaciones a su cargo para *“cancelar el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes”*. De esta manera, sólo transcurrido el término previsto por la norma que le rija será posible adelantar ejecución judicial. Una vez cumplidos estos requisitos y decretada la medida cautelar se procederá al embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales.<sup>8</sup>

Sin embargo, existe otra interpretación que es compatible con estos preceptos de la Carta Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales. Según esta lectura de la norma, el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo a partir de la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica, declarando en ese sentido la exequibilidad condicionada de la misma.<sup>9</sup>

En este entendido las reglas excepcionales fueron modificadas en la sentencia C-1154 de 2008, solo con respecto a la embargabilidad de los recursos del Sistema General de

---

<sup>8</sup> Ibídem.

<sup>9</sup> Ibídem.



Participaciones, indicando que en lo atinente a esos recursos proceden de manera excepcional el embargo basados en la ejecución de obligaciones de carácter laboral reconocidos en una sentencia, pero solo si los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes.

El artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, establece que: *“La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones, ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.”*

La Corte Constitucional posteriormente en sentencia C-543 de 2013, volvió a reiterar como excepciones las tres reglas contenidas en la normatividad anterior, indicando que dicha posición ha sido iterada por la Corporación y que la línea jurisprudencial está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

Para el Despacho luego del recuento normativo debemos establecer que existe un principio de inembargabilidad de los recursos públicos consagrado constitucionalmente y desarrollado por las normas correspondientes, sin embargo siguen vigentes las reglas excepcionales que por vía jurisprudencial ha delineado la Corte Constitucional de la siguiente forma:

- Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.
- Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Las anteriores excepciones son aplicables con respecto a los recursos del Sistema General de Participaciones - SGP, que reciben las entidades territoriales bajo los siguientes condicionamientos:



- Para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas, establecido en el numeral 4 del artículo 594 del CGP.
- Para el pago de sentencias judiciales de origen laboral, procediendo el embargo solo si los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones.

Por otro lado, y no menos importante, frente a la aplicación del Decreto 050 de 2003<sup>10</sup>, debe precisar el despacho que si bien dicha normatividad consagra todo lo relacionada al manejo de los recursos del sistema general de participaciones, referentes al régimen subsidiado en salud, donde en su artículo 8, se habla sobre la inembargabilidad de dichos recursos, su artículo 1, que habla su objeto y campo de aplicación nos dice que:

*Artículo 1°. Objeto y campo de aplicación. El presente decreto tiene por objeto regular el flujo financiero de los recursos del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, **desde el origen de cada una de las fuentes que lo financian hasta su pago** y aplicación para garantizar el acceso efectivo de la población a los servicios de salud y otros aspectos relacionados con el manejo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

*Sus disposiciones se aplican a cualquier persona natural o jurídica responsable de la generación, presupuestación, recaudo, giro, administración, custodia o protección y aplicación de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

Como ve su campo de acción va enmarcado a las entidades que manejan y administran los recursos para hacer efectivo el pago, el cual es hecho a las instituciones prestadoras de salud, dentro de las que se encuentran las empresas sociales del estado. Dicha situación se confirma cuando en todo sus artículos se establece el manejo de las cuentas por parte de las entidades territoriales, que son las que manejan y administran las transferencias de la Nación, sin hacer mención alguna a las Empresas Sociales del Estado o Instituciones Prestadoras de Salud, como manejadoras de dichas cuentas, por lo que la inembargabilidad de las cuentas del sistema general de participaciones, no alude en ninguna forma a los recursos que maneja las empresas sociales del Estado.

Por su parte el artículo 275 de la Ley 1450 de 2011, establece:

*ARTÍCULO 275. DEUDAS POR CONCEPTO DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO. En el caso en que las entidades territoriales adeuden los recursos del régimen subsidiado a las Entidades Promotoras de Salud por contratos realizados hasta marzo 31 de 2011, el Gobierno Nacional en aras de salvaguardar la sostenibilidad del sistema y garantía de acceso a los afiliados, descontará de los recursos asignados a ese municipio por Sistema General de Participaciones de propósito general de libre de inversión, regalías, por el Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera (FAEP) u otras*

<sup>10</sup> Por el cual se adoptan unas medidas para optimizar el flujo financiero de los recursos del régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.



*fuentes municipales que se dispongan en el nivel nacional, los montos adeudados serán girados directamente a los Hospitales Públicos que hayan prestado los servicios a los afiliados. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento anteriormente descrito.*

*PARÁGRAFO 1o. Para efectos de este procedimiento se utilizará el menor valor de tales deudas, sin perjuicio de que las Entidades Territoriales y Entidades Promotoras de Salud puedan continuar la conciliación por las diferencias que subsistan.*

*PARÁGRAFO 2o. **Los recursos que la Nación y las Entidades Territoriales destinen para financiar el régimen subsidiado en salud, son inembargables.** En consecuencia de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política, las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado "EPS-s" con cargo a dichos recursos cancelarán en forma prioritaria los valores adeudados por la prestación del servicio a las IPS Públicas y Privadas. Los cobros que realicen las IPS a las EPS-s requerirán estar soportadas en títulos valores o documentos asimilables, de acuerdo con las normas especiales que reglamenten la prestación del servicio en salud.*

Lo establecido en el artículo anterior confirma lo analizado anteriormente en el sentido que los recursos del Sistema General de Participaciones son manejados por la Nación y las entidades territoriales, siendo beneficiarios de los recursos las entidades las instituciones que prestan el servicio, quienes lo reciben como pago por la prestación de un servicio, pero que en ningún momento manejan, custodian o administran los recurso de dichas cuentas.

Si en gracia de discusión se aluda que la entidad ejecutada en su calidad de Empresa Social de Estado, maneja recursos del Sistema General de Participaciones, aun así procedería su embargo bajo las dos excepciones arriba consagradas: (i) para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas, establecido en el numeral 4 del artículo 594 del CGP y; (ii) para el pago de sentencias judiciales de origen laboral, procediendo el embargo solo si los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones.

En conclusión el Despacho considera que la solicitud de embargo hasta en un tercera parte, es procedente: (i) porque la misma está permitida en el numeral 3 del artículo 594 del CGP, independiente de los recursos que maneje la Institución Prestadora de Salud; (ii) porque los recursos que reciben las empresas sociales del estado -ESE es el pago por la prestación de un servicio, pero que en ningún momento manejan, custodian o administran los recurso de las cuentas del sistema general de participaciones, por lo que no tendrían las limitaciones en su embargabilidad y; (iii) si en gracia de discusión manejaran recursos del SGP, igualmente procedería le embargo bajo las dos excepciones de inembargabilidad de dichos recursos como son el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas y el pago de sentencias judiciales de origen laboral.



Pues bien, dado que las medidas solicitadas son procedentes, serán decretadas pero en una tercera parte, conforme lo establecido en los artículos 593, 594 y 599 del Código General del Proceso, por lo que se dispondrán decretarla con las limitaciones de ley.

Por otro lado, como quiera que, conforme el requerimiento normativo procesal, están claramente determinados los bienes objeto de la medida cautelar, los cuales se afectarán razonablemente y previniendo el exceso en su cantidad y diversidad, se limita el embargo al 150% del monto del mandamiento, de conformidad a lo establecido en el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** LÍBRESE mandamiento de pago por vía ejecutiva contra la ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS y a favor de AYDA JUDITH JIMÉNEZ MUÑOZ, por la suma de OCHO MILLONES CIENTO SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESO CON OCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$8.106.185,08), más los intereses que se causen.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE esta providencia a la ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS, al Representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. Hágase entrega de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** ORDÉNESE a la parte ejecutada, pagar las obligaciones que se le están haciendo exigibles en el término de cinco (5) días.

**CUARTO:** CONCÉDASELE a la parte demandada un término de diez (10) días para estar a derecho en el proceso, es decir, para que proponga las excepciones que considere, con el fin de contradecir las pretensiones de la parte ejecutante.

**QUINTO:** Para los efectos del artículo 171, numeral 4° del C.P.A.C.A., FÍJESE la suma de SETENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$70.000.00), que deberá consignar la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia al señor Representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado. En caso de no atender el término estipulado, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.



**SEXTO:** ORDÉNESE el embargo y la retención de los dineros, que en cuentas de ahorros, corrientes y CDTS posea la ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS, identificada con Nit. 823.000.029-9, en las entidades bancarias BANCO PICHINCHA DE BARRANQUILLA, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, BANCO AGRARIO Y BBVA DE SAN MARCOS – SUCRE, BANCO LAS VILAS DE SINCELEJO.

**SÉPTIMO:** ORDÉNESE el embargo y la retención de los dineros, que llegaren por concepto de venta de servicios a la ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS, identificada con Nit. 823.000.029-9, por parte de MUTUAL SER, COMFASUCRE, MUTUAL QUIBDÓ, COMPARTA, COMFACOR, CAJACOPI, SOLSALUD, MANEXKA, HUMANAVIVIR.

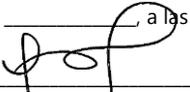
**OCTAVO:** Por secretaría COMUNÍQUESE esta decisión a las entidades correspondientes en la forma indicada en el artículo 4 del Acuerdo 1676 de 2002 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Adviértase a las entidades oficiadas que con el recibo de la comunicación queda consumado el embargo y que las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de Depósitos judiciales de este despacho dentro de los tres días siguientes.

**NOVENO:** LIMÍTESE esta medida en la cuantía de DOCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$12.159.277,62), acorde con lo reglado en el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA**

Juez

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico</p> <p>No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p><b>JANNELY PÉREZ FADUL</b></p> <p>Secretaria</p>
---